



RADICACION. 08001-31-53-004-2023-00014-00

PROCESO: VERBAL –

DEMANDANTE: LINDA LUCIA VILLA DUQUE

DEMANDADO: FRANCISCO CASCARDO RESTREPO Y LEONOR DEL SOCORRO PARDO DE CASCARDO

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandante, a través de correo electrónico, en memorial de fecha 27 de noviembre de 2023,

Señala que dando alcance al auto de fecha 14 de noviembre del 2.023, con respecto a lo proferido el 13 de julio del año en curso, procedió a darle cumplimiento de los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Señala que al revisar la demanda procedió a enviar las notificaciones a la dirección correcta que registra el certificado de tradición, la cual para los efectos de la notificación de los demandados señores FRANCISCO CASCARDO RESTREPO y LEONOR DEL SOCORRO

PARDO DE CASCARDO, la recibirá en la carrera 57 # 74 – 106, apartamento 402 de Barranquilla y no como se dijo en la demanda, en la carrera 57 # 74 – 106, apartamento 406 de Barranquilla.

Por lo anterior, el demandante aporto las constancias de notificación a los demandados, con sus respectivos cotejos.

Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de enero de 2024.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el informe secretarial y ante el requerimiento que le hiciera el despacho al Demandante, éste informa que las direcciones para notificar a los demandados FRANCISCO CASCARDO RESTREPO y LEONOR DEL SOCORRO PARDO DE CASCARDO es la carrera 57 # 74 – 106, apartamento 402 de Barranquilla y no como se dijo en la demanda, en la carrera 57 # 74 – 106, apartamento 406 de Barranquilla, toda vez que la primera es la que aparece en el certificado de tradición del inmueble de propiedad de los demandados.

Revisadas las comunicaciones aportadas por la parte demandante, observa el despacho que las comunicaciones, tanto de citación como de aviso, fueron envidas a la dirección Carrera 57 No.74-106 Apto.402 de Barranquilla, de fecha 08 de septiembre y 22 de septiembre de 2023 respectivamente, a fin de notificar a los demandados LEONOR DEL SOCORRO PARDO DE CASCARDO Y FRANCISCO CASCARDO RESTREPO, con la observación “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN



ESTA DIRECCION.”

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dio las explicaciones solicitadas por el despacho en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, e informó la dirección correcta para notificar a los demandados, éstos se tendrán por notificados a partir del 25 de septiembre de 2023.

Debe destacarse que la dirección donde se realiza la notificación personal, es la misma correspondiente al inmueble que figura como de propiedad de los notificados según los certificados de tradición allegados al proceso. Además, a esa misma dirección se remitieron las citaciones de que trata el artículo 291 del C. G del P., en 23 de febrero de 2023 por otra empresa de mensajería y la comunicación fue efectivamente entregada, según consta en documentos anexos al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en 23 de mayo de 2023.

Ahora bien, en el mismo memorial de 23 de mayo de 2023, constan las certificaciones de la empresa de correos que hizo el primer intento de notificación, según las cuales los demandados, en la misma dirección, rehusaron recibir el aviso de que trata el artículo 292 del C. G del P., sin embargo, es el caso que la certificación no da cuenta que los demandados no residan en esa dirección, sino que la correspondencia fue rehusada, es decir hubo negativa a recibir en la fecha 07 de marzo de 2023.

Ahora bien, encuentra este despacho que es necesario realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G del P.-

En efecto, la demandante otorga poder a su abogado, además de para instaurar la demanda y otros menesteres, para que solicite amparo de pobreza, expresándose así:

“Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar un amparo de pobreza, dado, que no me encuentro en la situación de hacer ninguna erogación para el inicio y sostenimiento del proceso...”

Pues bien, el inciso segundo del artículo 152 del C. G del P., preceptúa sobre este particular:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” (Subraya del juzgado)

De su parte, el artículo 151 prescribe:

“ Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a quienes por ley debe alimentos...” (Resalte del juzgado).

De tal manera que la manifestación de la demandante presenta dos omisiones; la primera que la afirmación no se realiza BAJO JURAMENTO, la segunda que omite indicar que; “... no se encuentro en la



*situación de hacer ninguna erogación para el inicio y sostenimiento del proceso...” **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a quienes por ley debe alimentos***

En atención a lo anterior se conminará a la demandante para que, si es el caso, subsane las omisiones señaladas, o en su lugar indique si no las subsana y en su lugar renuncia a la solicitud de amparo de pobreza, caso en el cual se proveerá sobre la respectiva caución.

La demandante podrá realizar su manifestación a través del canal digital como perteneciente a ella indicado en el poder y en el escrito de demanda, acorde a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto con presentación personal del escrito respectivo ante notario público.

El canal digital señalado en el poder tiene pleno valor pues dicho poder fue conferido en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el mismo se observa el correo ibscrito por el anbgado en el registro nacional de abogados, según se puede contrastar en el pantallazo de la apgina web de ese registro que en seguida se inserta:

}

The screenshot shows the SIGCMA website interface. At the top, it says 'INICIO A RAMA JUDICIAL' and 'Bienvenido JAVIER VELASQUEZ'. The main header includes the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura and the text 'Libertad y Orden Republica de Colombia'. Below the header is a navigation bar with 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. The main content area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz' and contains a search form with the following fields: 'En Calidad de' (dropdown menu with 'ABOGADO' selected), '# Tarjeta/Carné/Licencia:' (text input), 'Tipo de Cédula:' (dropdown menu with 'CÉDULA DE CIUDADANÍA' selected), 'Número de Cédula:' (text input), 'Nombres:' (text input), and 'Apellidos:' (text input). A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form. Below the form is a table with the following columns: '# CÉDULA', '# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA', 'ESTADO', 'MOTIVO NO VIGENCIA', and 'CORREO ELECTRÓNICO'. The table contains one row of data: '# CÉDULA: 8714587', '# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA: 41107', 'ESTADO: VIGENTE', 'MOTIVO NO VIGENCIA: -', and 'CORREO ELECTRÓNICO: YURILORA1961@GMAIL.COM'. The bottom of the screenshot shows a Windows taskbar with the search bar, taskbar icons, and system tray showing the date and time as 11:29 a.m. on 15/02/2024.

Por lo expuesto, se

RESUELVE :

1. Tener por notificados a los demandados LEONOR DEL SOCORRO PARDO DE CASCARDO Y FRANCISCO CASCARDO RESTREPO, notificados del auto admisorio de la demanda, a partir del 25 de septiembre de 2023.
2. Requerir, a la demandante, para que subsane las omisiones presentadas en su solicitud de amparo de pobreza, siguiendo lo indicado en el aparte de consideraciones.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2ad6f83ebb4a5576771c48df7ce8546b6ebb21156970af4f2527a843865f4**

Documento generado en 16/02/2024 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>